

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal -Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001400305320220113900

Las diligencias al Despacho a fin de a resolver sobre la viabilidad o no de proferir admitir la presente demanda de restitución, con base en las siguientes;

Consideraciones:

Como quiera que el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, conocen en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, A su vez el parágrafo de la citada norma reza que "... Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

De otra parte el numeral 6° del art. 26 de la misma norma, señala que para determinar la cuantía será "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato..."; ello significa deber de revisar el contrato de arrendamiento allegado, en el presente caso se observa que para la fecha de presentación de la demanda el canon de arrendamiento asciende a la suma de \$1.008.141.00 y el término inicialmente pactado fue de un año, por con cual podemos decir que la cuantía del presente asunto asciende aproximadamente a la suma de \$12.097.692.00.

En la ciudad de Bogotá, mediante Acuerdo PSAA 16 –10512 de 29 de abril de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados de Pequeñas Causas fueron convertidos de manera transitoria en Juzgados de Descongestión hasta el 31 de diciembre de 2016.

En el presente asunto el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda es inferior al equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes, motivo por el cual conforme al parágrafo del artículo 17 del CGP, es de competencia del Juez de Pequeñas Causas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por María Epifanía Rodríguez Barrera contra Alberto Bernal Ospina y María Susana Triana De Castro

Segundo: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

Tercero: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese.

Cuarto: Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

Quinto: Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 185 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 3 - noviembre- 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria